

TÍTULO II

De los contratos en general

Coordinadores generales: Isabel González Pacanowska y Joaquín Ataz López.

Participantes: Carmen Leonor García Pérez, María Belén Andreu Martínez, María del Carmen Plana Arnaldos y Gabriel Macanás Vicente.

Capítulo II (salvo la Sección 2ª) por Juana Marco Molina.

ÍNDICE DEL TÍTULO SEGUNDO:

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. Formación del contrato
 - Sección 1.ª De los tratos preliminares
 - Sección 2.ª De los precontratos
 - Sección 3.ª De la formación del contrato por el concurso de la oferta y de la aceptación
 - Sección 4.ª Otros procedimientos de formación del contrato
- Capítulo III. De la forma de los contratos
- Capítulo IV. De la interpretación de los contratos
- Capítulo V. Del contenido del contrato
 - Sección 1.ª Del contenido del contrato
 - Sección 2.ª De las condiciones generales de los contratos
- Capítulo VI. De los efectos del contrato
 - Sección 1.ª De la eficacia vinculante del contrato
 - Sección 2.ª De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato
 - Sección 3.ª De los efectos del contrato frente a terceros
- Capítulo VII. De la ineficacia de los contratos
 - Sección 1.ª De la nulidad de los contratos
 - Sección 2.ª De la anulación de los contratos
 - Subsección 1.ª De los vicios del consentimiento contractual
 - Subsección 2.ª De la falta de capacidad de obrar
 - Sección 3.ª De los efectos comunes a nulidad y anulación
 - Sección 4.ª De la rescisión por lesión
- Capítulo VIII. De los contratos con consumidores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 521-1. *Concepto de contrato.*

Por el contrato dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales y establecen reglas para las mismas.

Artículo 521-2. *Libertad contractual.*

1. Cada cual es libre de contratar o de no hacerlo, así como de elegir a su contraparte, salvo los casos en que las leyes establezcan otra cosa.

2. Las partes podrán determinar el contenido del contrato del modo que tengan por conveniente, estableciendo las estipulaciones que libremente deseen, siempre que no contravengan las leyes, la moral, la buena fe ni el orden público.

Eliminado: que éstas o el propósito práctico perseguido por ellas a través del mismo

Eliminado: Se presume la licitud del fin perseguido por los contratantes en tanto no se pruebe lo contrario.

Artículo 521-3. *Régimen jurídico de los contratos.*

1. El régimen jurídico aplicable a cada contrato es el que corresponde al conjunto de prestaciones y al fin concreto acordado por las partes, cualquiera que sea el nombre asignado o el tipo utilizado.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm

Eliminado:

Eliminado: de propósitos prácticos

2. Cuando un contrato contenga elementos de diversos contratos típicos, se aplicarán conjuntamente las disposiciones relativas a dichos contratos en aquello que se adecue con la naturaleza de aquel y con la finalidad común.

Eliminado: el conjunto de propósitos prácticos que los contratantes acordaron.

CAPÍTULO II

De la formación del contrato

SECCIÓN 1.ª DE LOS TRATOS PRELIMINARES

Artículo 522-1. *Buena fe en la negociación de los contratos.*

1. En la negociación de los contratos, las partes deben comportarse de conformidad a las exigencias de la buena fe. Aunque no se incurra en responsabilidad por su solo abandono, tampoco podrán romperse las negociaciones en contravención de dicho principio. En particular, deberán:

Eliminado: 30/06/

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

- a) Informarse recíprocamente sobre las características de los bienes o servicios que puedan ser objeto del futuro contrato y sobre las circunstancias de éste, en especial sobre la incorporación de condiciones generales de la contratación. Si el contrato proyectado fuere de consumo, la extensión del deber de información y las consecuencias de su infracción se sujetarán a lo previsto en la legislación de consumo.
 - b) A fin de permitir su eventual restitución, conservar con la diligencia o cuidado propios de una persona razonable los bienes que alguna de las partes hubiere aceptado recibir para su valoración o examen.
 - c) No revelar ni utilizar en provecho propio la información que alguna de las partes proporcione a la otra manifestándole su carácter confidencial.
2. Se considerará en todo caso contrario a la buena fe entablar o continuar las negociaciones sin intención de concluir contrato alguno.
3. La parte que durante las negociaciones o al romperlas hubiera procedido de mala fe debe indemnizar a la otra, dejándola en la misma situación que tendría de no haber entrado en ellas. En los casos del precedente apartado 2º., la indemnización podrá dirigirse, además, a reparar la pérdida derivada de la imposibilidad de celebrar otros contratos. Cuando la responsabilidad derive de la infracción del deber de confidencialidad, además de la indemnización, podrá pedirse la restitución o compensación del beneficio que haya obtenido el infractor por utilizar la información reservada.

SECCIÓN 2.ª DE LOS PRECONTRATOS

Artículo 522-2. *Contrato marco.*

Las reglas establecidas en un contrato marco se aplicarán a los contratos posteriores que las partes celebraren en desarrollo de aquel.

Con formato: Art

Eliminado: ¶
En el contrato marco las partes acuerdan las características esenciales de sus relaciones contractuales futuras.

Artículo 522-3. *Promesa de contrato.*

1. La promesa de contrato es un contrato por el cual una de las partes, el promitente, otorga a la otra, el beneficiario, el derecho, durante cierto tiempo, de optar por la conclusión de un contrato distinto, cuyos elementos esenciales han sido ya acordados, de tal

Eliminado: en

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Eliminado: 30/06/

modo que si el beneficiario ejerce la opción se entenderá que el promitente ya ha consentido el segundo contrato.

Eliminado: ita

Eliminado: otorgado su consentimiento al segundo

Si a la promesa no se le hubiera fijado plazo, se entenderá que éste es de 4 años.

Eliminado: de ejercicio

2. El derecho adquirido por el beneficiario en virtud de la promesa no será oponible a los terceros de buena fe que contraten con el promitente antes del ejercicio de la opción.

Eliminado: por el beneficiario

SECCIÓN 3.^a DE LA FORMACIÓN DEL CONTRATO POR EL CONCURSO DE LA OFERTA Y DE LA ACEPTACIÓN

Artículo 522-4. *El consentimiento contractual.*

1. Los contratos se concluyen por el mero consentimiento o concurso de la oferta y de la aceptación, cualquiera que sea la forma en que se haya manifestado, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste por escrito u otro requisito adicional.

2. La intención de concluir el contrato de cada una de las partes se determinará a partir de sus declaraciones o de su conducta, tal y como éstas puedan ser razonablemente entendidas por la otra parte.

3. Salvo voluntad contraria de alguna de las partes, la falta de determinación de algún término no impedirá la formación del contrato, siempre que sea inequívoca la voluntad de tenerlo por concluido y si los términos ya acordados permiten reclamar su cumplimiento o instar su ejecución. En particular, no será impedimento la falta de expresión del precio ni del medio para su determinación, entendiéndose implícitamente convenido el precio generalmente practicado en el sector económico al que pertenece el contrato.

Artículo 522-5. *Sustantividad de la oferta y de la aceptación.*

Ni la oferta ni la aceptación pierden su eficacia por la muerte o la incapacidad sobrevenida de alguna de las partes ni tampoco por la extinción de las facultades representativas de quien las hizo, salvo que, por la naturaleza del negocio o por otras circunstancias, resulte lo contrario.

Artículo 522-6. *Oferta.*

1. Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá una oferta, siempre que revele la voluntad de quedar vinculado en caso de aceptación y contenga los

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

elementos precisos para llegar a formar el futuro contrato y permitir su ejecución.

2. La propuesta de contratar dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas se considerará como mera invitación a hacer ofertas, a no ser que el proponente exprese lo contrario.

3. A no ser que de las circunstancias pueda inferirse otra cosa, el ofrecimiento hecho al público por un profesional de bienes de las propias existencias o de un servicio a un precio anunciado públicamente, a través de un catálogo o mediante la exhibición o exposición de los géneros, será tratado como oferta de suministrar a ese precio hasta el fin de las existencias o de la capacidad del profesional de proporcionar el servicio.

Artículo 522-7. Revocación de la oferta.

1. La oferta podrá ser revocada siempre que la revocación llegue al destinatario antes de que éste haya despachado su aceptación o, en los casos de aceptación efectuada mediante actos, antes de haber quedado concluido el contrato.

2. Cuando la propuesta de contratar hecha al público sea oferta, su revocación deberá efectuarse por los mismos medios o por medios de difusión análoga a la de aquéllos con que fue presentada.

3. La revocación de la oferta será, no obstante, ineficaz:

- a) Si la oferta indica que es irrevocable.
- b) Cuando en ella se hubiere fijado un plazo determinado para aceptar, a menos que el oferente se haya reservado expresamente la facultad de revocarla.
- c) Cuando, por las declaraciones o por el comportamiento del oferente, el destinatario de la oferta hubiere podido confiar en el carácter irrevocable de la oferta y, en base a esa confianza, hubiere actuado.

Artículo 522-8. Extinción de la oferta.

1. La oferta se extingue:

- a) Cuando su rechazo llega al oferente.
- b) Al ser revocada eficazmente por el oferente.

Eliminado: 30/06/

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

- c) Cuando la aceptación recaer fuera del plazo señalado para aceptar, sin perjuicio de los casos en que la aceptación tardía pueda llegar a tener efecto.

2. En la contratación electrónica, se considerará vigente la oferta por todo el tiempo que permanezca accesible al destinatario, a no ser que el oferente le haya asignado una duración diferente.

Artículo 522-9. *Aceptación.*

1. Constituirá aceptación cualquier declaración o conducta del destinatario de la oferta que indique conformidad con ella.
2. El silencio o la abstención no constituyen aceptación fuera de aquellos casos en que la ley, el uso o la voluntad de las partes les confieran ese valor.

Artículo 522-10. *Plazo para aceptar. Aceptación tardía.*

1. La aceptación de la oferta sólo producirá efecto, si llega al oferente dentro del plazo para aceptar señalado por la oferta. Si la oferta no señala un plazo, el contrato sólo quedará concluido si se recibe la aceptación en el plazo que quepa considerar razonable teniendo en cuenta las circunstancias de la negociación, y, en particular, la celeridad del medio de comunicación que fue empleado por el oferente. Cuando la oferta pueda ser aceptada mediante un acto que no haya de serle comunicado, la aceptación sólo será efectiva si el acto se ejecuta dentro del plazo para aceptar que haya señalado el oferente, o, a falta de él, dentro de un margen de tiempo razonable.

Eliminado: transacción

2. La carta o la comunicación que contenga una aceptación tardía puede valer como aceptación si cabe demostrar que ha sido remitida de un modo tal que, de haber discurrido normalmente la transmisión, hubiera permitido su llegada al oferente dentro del plazo establecido. El oferente sólo podrá oponerse a la conclusión del contrato en virtud de tal comunicación si, una vez la reciba, informa sin demora al remitente del retraso, haciéndole saber que su oferta se ha extinguido.

Artículo 522-11. *Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial.*

1. La respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones a la misma se considerará rechazo a la oferta y formulación de una contraoferta. No obstante, si la respuesta que contenga tales modificaciones no altera sustancialmente el

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

contenido de la oferta, constituirá aceptación y el contrato así concluido o formado incluirá, además del contenido de la oferta, esas cláusulas adicionales o diferentes.

2. Cuando el oferente hubiere exigido una aceptación pura y simple o bien, una vez recibida la aceptación modificativa, manifieste sin demora su disconformidad con ella, el contrato no podrá llegar a concluirse. Tampoco podrá quedar concluido, si el emisor de esa respuesta hubiera condicionado su aceptación a la aprobación por el oferente de las cláusulas adicionales, limitativas o diferentes y tal aprobación no le llega dentro de un plazo razonable.

3. Cuando tras haber alcanzado un acuerdo que no llegó a quedar plasmado en un documento final o definitivo, un comerciante o profesional remite al otro, sin dilación tras el acuerdo y por escrito o en otro soporte duradero, un documento, que, persiguiendo confirmar el acuerdo alcanzado, contiene adiciones o modificaciones que no lo alteren sustancialmente, éstas pasarán a integrar el contenido del contrato, a no ser que el destinatario de ese escrito de confirmación comercial manifieste sin demora justificada su disconformidad.

Artículo 522-12. Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación.

1. Habiendo alcanzado un acuerdo, no obstará a la conclusión del contrato el hecho de que la oferta y la aceptación se refieran a clausulados de condiciones generales de la contratación diversos o incluso divergentes. Las condiciones generales de ambas partes quedarán incorporadas al contrato en la medida en que su contenido sea sustancialmente coincidente, considerándose, en cambio, excluidas aquéllas que resulten de todo punto incompatibles.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, no podrá llegar a concluirse el contrato:

- a) Si alguna de las partes hubiera indicado previamente, mediante una comunicación específica y no por medio de condiciones generales, que no se considerará vinculada por un contrato que no incluya sus condiciones generales.
- b) Cuando una de las partes haya comunicado a la otra, sin demora desde que se produjo el acuerdo y asimismo mediante una declaración expresa y específica, su voluntad de no quedar vinculada en otros términos que los previstos en sus condiciones generales.

Artículo 522-13. *Momento de conclusión del contrato.*

1. Se considera concluido el contrato en el momento en que la aceptación remitida por el destinatario de la oferta llegue al oferente, entendiéndose que la llegada se produce cuando se ha puesto a su disposición en el lugar y del modo que permitan que la aceptación pueda serle conocida o accesible.
2. Cuando la aceptación de la oferta deriva de la conducta del destinatario, el contrato se considerará concluido en el momento en que el oferente tenga o pueda tener noticia de dicha conducta. No obstante, cuando en virtud de la oferta, de las prácticas establecidas entre las partes o de un determinado uso, el destinatario esté facultado a aceptar la oferta mediante una conducta, particularmente, dando comienzo a la ejecución del contrato, y sin necesidad de comunicarlo al oferente, el contrato se tendrá por concluido en el momento en que el destinatario empiece a actuar.

Artículo 522-14. *Lugar de conclusión del contrato.*

1. El contrato se presume concluido en el lugar en que se hizo la oferta.
2. Los contratos a distancia en que intervenga como parte un consumidor se presumirán concluidos en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

**SECCIÓN 4.^a OTROS PROCEDIMIENTOS
DE FORMACIÓN DEL CONTRATO****Artículo 522-15. *Reglas especiales.***

1. A los contratos en cuyo proceso formativo no pueda reconocerse una secuencia de oferta y aceptación y, particularmente, a los contratos concluidos mediante actos, se les aplicarán en lo pertinente las normas precedentes.
2. En las subastas y concursos convocados para concluir un contrato, éste se entiende concluido cuando haya recaído la aprobación o adjudicación del convocante, salvo que se establezca otra cosa en la convocatoria o así resulte de los usos. La inobservancia por éste de las reglas de la convocatoria o su posterior modificación podrá dar lugar a la indemnización a que se refiere la primera proposición del artículo 522-1.3.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica, en la contratación electrónica y en los contratos concluidos mediante

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Eliminado: 30/06/

dispositivos automáticos, sin una comunicación individual, el profesional contratante deberá:

- a) Facilitar a la otra parte medios técnicos accesibles y eficaces que, previamente a la realización o aceptación de cualquier oferta, permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos.
- b) Facilitar de forma adecuada al medio técnico empleado para la contratación, a la naturaleza de la misma y a la distancia física entre las partes, información clara, precisa e inteligible sobre su identidad y domicilio social, las características de los bienes o servicios objeto del contrato, su precio y medios y procedimiento de pago, con especial referencia a las condiciones generales de la contratación destinadas a incorporarse al contrato, así como sobre los derechos y obligaciones de las partes y, en su caso, sobre el derecho de desistimiento o a la resolución contractual que pueda corresponder a alguna de ellas. Esta información deberá facilitarse con una antelación razonable respecto al momento de conclusión del contrato y de modo que permita a la otra parte su almacenamiento así como su posterior reproducción.
- c) Acusar recibo de la recepción de la oferta o de la aceptación de la otra parte así como de la contratación efectuada.

Eliminado: y a la naturaleza de la transacción efectuada

Eliminado: cluirse en el

CAPÍTULO III

De la forma de los contratos

Artículo 523-1. *Libertad de forma.*

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, cualquiera que sea la forma utilizada, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste de una cierta forma, o cualquier otro requisito adicional.

Eliminado: en que se haya manifestado,

Eliminado: el consentimiento se emita según ciertas formalidades,

Eliminado: La manifestación de voluntad

El consentimiento, puede ser, expreso o resultar de actos concluyentes.

Eliminado: hacerse

Eliminado: de modo

Artículo 523-2. *Forma esencial.*

Los requisitos formales establecidos por la ley sólo se considerarán esenciales cuando la ley haga depender la validez del contrato de su concurrencia.

Artículo 523-3. *Formalización.*

1. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar la forma de documento público u otra especial en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la ley exija tal forma para que el contrato celebrado alcance determinados efectos y, en especial, cuando se trate de contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- b) Cuando así se haya pactado en el contrato.

2. También podrán las partes compelerse recíprocamente a que conste por escrito ~~cuando la cuantía de cualquiera de las prestaciones exceda de la cantidad de 1000 euros.~~

Eliminado: , aunque sea privado, el contrato celebrado

Eliminado: mínima

3. Salvo que el contrato o la ley establezcan otra cosa, los gastos de formalización serán de cargo de quien la exige, si bien en los contratos con consumidores, si fuera éste el que pide la formalización, los gastos serán por mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 528-9.2.

Artículo 523-4. *Exigencias formales en la contratación con consumidores.*

Salvo que en la ley quede claro lo contrario, los deberes de documentación y formalización que las leyes de protección de consumidores y usuarios imponen a los profesionales que contraten con ellos, se entienden establecidos en beneficio de los consumidores y sólo estos podrán invocar las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Artículo 523-5. *Pactos sobre la forma.*

1. Las partes podrán establecer para sus relaciones futuras las exigencias formales que tengan por conveniente. El incumplimiento de estas exigencias formales determinará la ineficacia del acto a no ser que del contrato se desprenda que fue otra la voluntad de los contratantes.

2. Un contrato que conste por escrito en el que exista una cláusula que exija que cualquier modificación o extinción del mismo por mutuo acuerdo se haga por escrito, no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma. No obstante, aquella de las partes que con su comportamiento en relación a la modificación o extinción del

Eliminado: 30/06/

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

contrato haya generado en la otra una confianza legítima, no podrá invocar la citada cláusula.

La disposición del párrafo anterior no se aplicará en los contratos entre profesionales y consumidores y usuarios, en los cuales el consumidor siempre podrá modificar o extinguir el contrato en la misma forma en que éste se concertó.

Artículo 523-6. *Documentos electrónicos.*

1. Si la Ley o las partes exigen que el contrato o cualquier información o acto relacionados con el mismo consten por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato, la información o el acto se contienen en un soporte electrónico, a no ser que de la ley o del acuerdo entre las partes se desprenda lo contrario.

2. Si el documento exigido por la ley o por las partes debía cumplir ciertos requisitos de contenido, de presentación o de legibilidad, el documento electrónico deberá cumplir con requisitos equivalentes.

Eliminado: ¶
No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos

Artículo 524-1. *Términos literales del contrato.*

1. Los contratos se interpretarán según la intención común de las partes, la cual prevalecerá sobre el sentido literal de las palabras.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

2. Si uno de los contratantes hubiere entendido los términos del contrato en un determinado sentido que el otro, en el momento de su conclusión, no podía ignorar, el contrato se entenderá en el sentido que le dio aquel.

3. Cuando la literalidad del contrato no pueda interpretarse de acuerdo con lo que disponen los párrafos anteriores, se le dará el sentido objetivo que personas de similar condición que los contratantes le hubieran dado en las mismas circunstancias.

Artículo 524-2. *Circunstancias relevantes.*

Para interpretar el contrato se tendrán en cuenta además:

Eliminado: 30/06/

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

- 1.º Las circunstancias concurrentes en el momento de su conclusión, así como los actos de los contratantes, anteriores, coetáneos o posteriores.
- 2.º La naturaleza y el objeto del contrato.
- 3.º La interpretación que las partes hubieran ya dado a cláusulas análogas y las prácticas establecidas entre ellas.
- 4.º Los usos de los negocios
- 5.º Las exigencias de la buena fe.

Artículo 524-3. *Interpretación sistemática.*

1. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.
2. Cuando, conforme a la intención de las partes, varios contratos concurriesen en una misma operación, se interpretarán en función de esta.

Artículo 524-4. *Interpretación útil.*

La interpretación de acuerdo con la cual las cláusulas de un contrato sean lícitas y produzcan efecto deberá preferirse a aquella que las haga ilícitas o les prive de eficacia.

Eliminado: e

Eliminado: actividad.

Artículo 524-5. *Interpretación más favorable.*

1. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que haya ocasionado la oscuridad.
2. En los contratos con consumidores y usuarios, cuando se ejercen acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.
3. Cuando exista contradicción entre distintas condiciones predispuestas, o entre éstas y las condiciones particulares, prevalecerán las más beneficiosas para el adherente.

Eliminado: citen

Artículo 524-6. *Diversidad lingüística.*

Cuando existan versiones de un contrato en diferentes lenguas y ninguna de ellas haya sido declarada preferente, en caso de discrepancia, se adoptará para la interpretación la que sea común para ambas partes. No habiendo lengua común o habiendo más de una, se estará a la versión original.

Artículo 524-7. *Cláusula de cierre.*

1. Cuando sea imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si el contrato fuere gratuito, éstas se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses.
2. Si las dudas recayeren sobre el objeto principal del contrato de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

Del contenido del contrato

SECCIÓN 1.ª DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 525-1. *Obligaciones expresas e implícitas*

1. Los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.
2. Los contratos entre consumidores y empresarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe, incluidos los supuestos de omisión de información precontractual relevante o de cláusulas que deban figurar.

Artículo 525-2. *Simulación.*

Cuando las partes concluyen un contrato aparente que encubre su verdadero acuerdo, este último constituirá el contenido del contrato siempre que reúna los requisitos esenciales para su validez.

Artículo 525-3. *Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales.*

1. Quedarán incorporadas al contrato y tendrán valor vinculante las afirmaciones o declaraciones efectuadas en la publicidad o en actividades de promoción de un producto o servicio, salvo que la otra parte conociese o debiese haber conocido que tal declaración o afirmación no era cierta.
2. No impedirá la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior el hecho de que las afirmaciones o declaraciones provengan de un tercero, siempre que resultaren conocidas o cognoscibles para el

Eliminado: sertadasEliminado: en elEliminado: pruebe queEliminado: óEliminado: o debió haberEliminado: era incorrecta.Eliminado: a

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Eliminado: 30/06/

contratante empresario, éste no hubiera excluido expresamente su aplicación al contrato y se refieran a un producto o servicio, que, según el contrato celebrado, se encuentre en la cadena de producción o comercialización de la que formen parte empresario y tercero.

Eliminado: profesional

Eliminado: en la que profesional

Eliminado: estén insertos.

Artículo 525-4. *Determinación del precio o de otras circunstancias.*

1. Si la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se hubiere atribuido, a una de las partes, la declaración que ésta haga al respecto se integrará en el contrato siempre que al efectuarla se hubieran respetado los criterios a los que las partes implícitamente se hubiesen remitido o a los que resultasen del tipo de contrato o de los usos. Cuando no se hubieren respetado tales criterios, será revisable por los Tribunales.

Eliminado: hubiere sido dejada

Eliminado: se hubier

Eliminado: a atendido a

Eliminado: ; y será revisable por los Tribunales cuando no se hubiesen observado tales criterios

2. Cuando la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se haya dejado al arbitrio de un tercero y éste no quisiera o no pudiera hacerlo, los Tribunales podrán designar otra persona que le sustituya en tal cometido, siempre que la designación inicial no haya sido determinante de la celebración del contrato en tales condiciones.

Si en la determinación del tercero hubiere una significativa falta de observancia de los criterios a los que hubiera debido atenerse, se estará a lo que los Tribunales decidan.

3. Cuando el precio u otra circunstancia del contrato hayan de ser determinados por referencia a un factor que al tiempo de la celebración del contrato hubiera dejado de existir o no fuera accesible a las partes, quedará sustituido por el equivalente o subsidiariamente por el que resulte más similar con las adaptaciones necesarias en este último caso.

SECCIÓN 2.ª DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

Artículo 525-5. *Condiciones generales de la contratación.*

1. Son condiciones generales las cláusulas que han sido predispuestas por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, con la finalidad de ser incorporadas a un número indefinido de contratos.

2. El hecho de que una o varias cláusulas hayan sido negociadas individualmente no excluirá la aplicación de esta Sección al resto del

contrato. La prueba de la existencia de una negociación individual corresponde al predisponente.

Artículo 525-6. Incorporación al contrato.

1. Las condiciones generales quedarán incorporadas al contrato siempre que el predisponente haya adoptado, en tiempo oportuno, las medidas adecuadas para facilitar al adherente el conocimiento de su contenido y las haya puesto a su disposición, sin que baste la mera referencia a ellas en un documento, aunque esté firmado por las partes.

En la contratación electrónica, las condiciones generales han de ponerse a disposición del adherente de manera que pueda almacenarlas y reproducirlas.

El predisponente deberá, en cualquier caso y a petición del adherente, suministrar el contenido de las condiciones generales durante toda la vida del contrato.

2. Las condiciones generales deberán redactarse de manera clara y comprensible.

No podrán invocarse por el predisponente las cláusulas que resulten tan sorprendentes o desacostumbradas que el adherente no pudiera razonablemente contar con ellas en contratos de las características del celebrado.

3. En los contratos entre empresarios y consumidores las reglas establecidas en los apartados anteriores se aplicarán a cualquier cláusula no negociada individualmente.

Artículo 525-7. Cláusulas abusivas.

1. Las cláusulas no negociadas individualmente serán nulas por abusivas cuando causen, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato.

2. Para apreciar el carácter abusivo de una cláusula se tomará en consideración la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y las demás cláusulas de dicho contrato o de otro del que dependa.

3. El carácter abusivo no alcanzará a las prestaciones que fueren objeto principal del contrato y a su adecuación con el precio, siempre que hayan sido expresadas de manera clara y comprensible.

Eliminado: El desequilibrio significativo podrá estimarse, en caso de duda, cuando la cláusula sea incompatible con los principios esenciales de la norma dispositiva que en otro caso sería aplicable o cuando

Eliminado: aquella

Eliminado: limite derechos o deberes esenciales inherentes a la naturaleza del contrato de modo que pueda frustrar la finalidad del mismo.¶

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Eliminado: 30/06/

4. No se considerarán abusivas las cláusulas que reflejen normas legales, incluidas las recogidas en los convenios internacionales de los que fuere parte el Reino de España o la Unión Europea, siempre que fueran aplicables al contrato.

Eliminado: o las disposiciones o principios de

Eliminado: en

Artículo 525-8. *Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos entre empresarios y consumidores serán en todo caso abusivas, hayan sido o no negociadas individualmente, y con independencia del elemento al que afectan, las cláusulas señaladas expresamente como abusivas en la legislación de consumo.

Eliminado: las cláusulas señaladas expresamente como abusivas en los artículos 85 a 91 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Artículo 525-9. *No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas.*

1. La declaración judicial de no incorporación al contrato y la de la nulidad de las cláusulas por su carácter abusivo no determinará la ineficacia total del contrato si éste puede subsistir sin aquéllas. El contrato, sin dichas cláusulas, se integrará a petición de las partes conforme al artículo 525-1 de este Código.

Eliminado: itar

2. Podrán ejercer las correspondientes acciones los interesados y las entidades constituidas en España o en otro país de la Unión Europea para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos relacionados con esta materia.

El Juez, previa audiencia de las partes personadas, deberá declarar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas y podrá hacerlo en cualquier momento antes de que hubiera recaído resolución que ponga fin al proceso.

3. Las entidades a las que se refiere el primer párrafo del apartado anterior podrán también ejercer la acción de cesación contra la utilización de cláusulas abusivas, incluso cuando ésta haya cesado al tiempo de ejercitar la acción si existen indicios que hagan temer su repetición.

Eliminado: itar

Eliminado: iteración.

CAPÍTULO VI De los efectos del contrato

SECCIÓN 1.ª DE LA EFICACIA VINCULANTE DEL CONTRATO

Artículo 526-1. *Eficacia vinculante de los contratos.*

1. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.
2. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.
3. Sólo en los supuestos pactados o en los casos previstos por la Ley podrá una de las partes desvincularse unilateralmente del contrato.

Artículo 526-2. *Mutuo disenso.*

1. Las partes disponen de la facultad de extinguir su relación contractual de mutuo acuerdo, sin más límites o exigencias que los establecidos para la perfección del mismo contrato.

Si con el pacto se crean nuevas obligaciones distintas de la regulación de los efectos derivados estrictamente de la extinción, se estará a lo dispuesto en el artículo 517-1.

Eliminado: puramente extintivos

Eliminado: de este Código.

2. El mutuo disenso se regirá por lo pactado, y en su defecto:
 - a) Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.
 - b) El acuerdo de terminación impedirá a cualquiera de las partes pretender posteriormente la indemnización o el ejercicio de cláusulas penales, en relación a daños o hechos conocidos que hubiesen sucedido con anterioridad a dicho pacto.
 - c) Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

Artículo 526-3. *Denuncia.*

1. Cualquiera de las partes podrá poner fin a un contrato de duración indefinida mediante denuncia cuando del título o de la ley no resultase un término final.

Eliminado: 30/06/

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.

Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

2. En defecto de ley o pacto, la denuncia deberá anunciarse con un preaviso razonable.

Eliminado: efectividad

La falta de preaviso no impedirá la eficacia de la denuncia, sin perjuicio de la indemnización de los daños que su ausencia provocare a la contraparte, así como de las consecuencias pactadas o las previstas por la Ley.

Artículo 526-4. *Desistimiento*.

1. En los contratos cuyo objeto principal consista en prestaciones de hacer, el acreedor de las mismas podrá en todo caso extinguir unilateralmente el contrato en cualquier momento.

Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.

Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

2. En defecto de pacto o disposición legal que lo regule, la parte que desista deberá indemnizar los gastos no recuperados o recuperables que la otra parte hubiere realizado para la ejecución del contrato, así como la pérdida de utilidad que éste habría de reportarle y que no pudiera mitigarse mediante un negocio de sustitución.

Eliminado: contraparte

3. El desistimiento será compatible con las cláusulas liquidatorias que se hubieren podido pactar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 519-13. Además, en los contratos de duración determinada, cuando la cláusula penal o compromiso de permanencia establezca una cantidad a tanto alzado, sólo será exigible la parte proporcional al tiempo que restare de vigencia del contrato en el momento del desistimiento, respecto a la duración total.

Eliminado: 3 de este Código

SECCIÓN 2.^a DE LA ALTERACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS BÁSICAS DEL CONTRATO

Artículo 526-5. *Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato.*

1. Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, podrá pretenderse su revisión para adaptar su contenido a las nuevas circunstancias, o su resolución.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo procederá cuando:

- a) el cambio de circunstancias fuere posterior a la celebración del contrato;
- b) no fuera equitativo exigir al contratante perjudicado, atendida especialmente la distribución contractual y legal del riesgo, que permanezca sujeto al contrato; y
- c) el contratante perjudicado hubiere intentado de buena fe una negociación dirigida a una revisión razonable del contrato.

Eliminado: E

3. El juez sólo podrá estimar la pretensión de resolución de la parte perjudicada cuando no sea posible o razonable imponer a la otra parte la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de ellas. En este caso el Juez habrá de fijar la fecha y las condiciones de la resolución.

SECCIÓN 3.^a DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO FRENTE A TERCEROS

Artículo 526-6. *Principio de relatividad.*

Los contratos sólo producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que del propio contrato o la ley resulte otra cosa.

Artículo 526-7. *Del contrato a favor de tercero.*

1. En el contrato a favor de tercero o que contenga estipulación en beneficio de tercero, éste, salvo que otra cosa se haya pactado, adquiere el derecho frente al promitente por la sola celebración del contrato.

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

La naturaleza y el contenido del derecho atribuido al tercero se encontrarán sometidos a las condiciones o límites establecidos en el contrato.

No será necesario que el tercero quede identificado en el momento de la celebración del contrato, pero deberán establecerse los criterios para su determinación. La designación futura puede reservarse al estipulante.

2. Desde el momento en que el beneficiario haya hecho saber su aceptación expresa o tácita a cualquiera de los contratantes, el estipulante no podrá revocar el derecho adquirido por aquél ni podrá modificarse su contenido, salvo que del contrato resulte otra cosa.

Si hubiere revocación o el tercero repudiare antes de haber aceptado, se entenderá que nunca adquirió. En ambos casos el derecho corresponderá al estipulante, salvo que otra cosa resulte del contrato o de la naturaleza de la prestación.

3. El promitente podrá oponer al tercero cualquiera de las excepciones derivadas del contrato, pero no las que deriven de otras relaciones con el estipulante.

Artículo 526-8. Del contrato para persona por designar.

1. En el contrato, una de las partes se puede reservar la facultad de designar a la persona que hubiere de convertirse en definitivo contratante.

2. La designación ha de hacerse mediante comunicación a la otra parte dentro del plazo convenido o, a falta de pacto, en un plazo razonable y, en uno y otro caso, antes del comienzo de ejecución de las prestaciones contractuales.

La designación no produce efecto si no se acompaña la aceptación de la persona designada o el poder de representación otorgado por ésta.

3. La persona designada válidamente asume los derechos y obligaciones derivados del contrato con efectos desde el momento de su celebración.

Si la designación no hubiere sido válidamente hecha dentro del plazo establecido, el contrato producirá definitivamente sus efectos entre los que lo celebraron.

CAPÍTULO VII De la ineficacia de los contratos

SECCIÓN 1.ª DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Artículo 527-1. *Nulidad del contrato.*

1. La nulidad de pleno derecho de un contrato por ser contrario a una norma imperativa o prohibitiva, o por razón de la ilicitud del fin perseguido por las partes, así como por la falta total de consentimiento o de una forma esencial, se declarará a instancia de cualquier persona con interés legítimo. La acción declarativa de nulidad es imprescriptible.

Eliminado: propósito práctico

Eliminado: Esta

2. La nulidad del contrato simulado, cuando encubra otro distinto, no impedirá la validez de este último, al que será de aplicación el régimen que corresponda. Los autores de la simulación no podrán oponer la nulidad al tercero que haya adquirido a título oneroso un derecho del titular aparente y no conociera ni hubiera podido conocer la simulación.

3. El contrato nulo de pleno derecho no puede ser convalidado. No obstante, un contrato nulo puede producir los efectos propios de otro contrato distinto si cumple los requisitos de éste y, teniendo en cuenta el fin perseguido por las partes, es razonable suponer que éstas lo habrían querido de haber conocido la nulidad.

Artículo 527-2. *Nulidad parcial.*

La nulidad de alguna estipulación sólo comportará la de todo el contrato cuando por aquella quede esencialmente frustrada la finalidad del mismo según los criterios de la buena fe. No obstante, subsistirá el contrato sin aquella estipulación cuando sea ésta la consecuencia que se derive de la ley imperativa infringida.

SECCIÓN 2.ª DE LA ANULACIÓN DE LOS CONTRATOS

Subsección 1.ª De los vicios del consentimiento contractual

Artículo 527-3. *Error.*

1. Podrá anular el contrato la parte que, en el momento de su celebración, padezca un error de hecho o de derecho, en la voluntad declarada o en la declaración de voluntad, si el error es esencial, relevante y excusable.

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

2. La inexactitud en la expresión o transmisión de la declaración de voluntad se resolverá en primer lugar conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título y sólo en su defecto por la presente Sección.

Artículo 527-4. *Esencialidad del error.*

Hay error esencial cuando sea de tal magnitud que una persona razonable y en la misma situación no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de no haber incurrido en el error.

Artículo 527-5. *Relevancia del error.*

Hay error relevante si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª El error hubiere sido provocado por la información suministrada por la otra parte.

2ª La contraparte hubiere conocido o debido conocer el error y fuere contrario a la buena fe mantener en él a la parte que lo padeció.

3ª La otra parte hubiere incidido en el mismo error.

4ª De acuerdo con lo pactado, la contraparte debía soportar el riesgo de dicho error.

Artículo 527-6. *Excusabilidad del error.*

No hay error excusable cuando quien lo sufre debería haber previsto o evitado el error, o cuando debería haber conocido o recabado la información que le hubiese impedido errar.

Artículo 527-7. *Dolo.*

1. Podrá anular el contrato la parte que haya sufrido un error esencial a causa de una actuación dolosa de la contraparte, con la intención de engañar. Podrá existir dolo por acción y también por omisión consciente de información que, conforme a ley, pacto o usos, debería haberse comunicado.

Para que haga anulable el contrato, el dolo deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

2. El dolo incidental sólo obliga a quien lo empleó a la indemnización de los daños y perjuicios causados, o a la reducción del precio cuando se hubiera proyectado sobre cualidades que afecten a la conformidad de la prestación.

Artículo 527-8. *Intimidación.*

Podrá anular el contrato la parte que haya sido intimidada para prestar su consentimiento, con una amenaza injusta que provoque un temor racional y fundado, de un mal inminente y grave, de acuerdo a las circunstancias, incluidas la edad y condición de la persona; siempre y cuando no hubiera tenido una alternativa razonable a la conclusión del contrato.

Artículo 527-9. *Ventajismo.*

1. Una de las partes puede anular el contrato que, en el momento de su celebración, otorga a la otra parte una ventaja excesiva si, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de aquél, resulta que, con conocimiento de causa, se ha aprovechado en contra la buena fe, de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión.

Eliminado: injustamente

2. También podrá la parte perjudicada pretender el reequilibrio del contrato, sobre la base del precio generalmente practicado en el mercado.

Eliminado: el sector económico al que pertenezca el contrato.

Artículo 527-10. *Vicios causados por terceros.*

1. También puede anular el contrato la parte que ha sufrido vicio causado por un tercero cuando:

- a) De los actos del tercero responda la contraparte.
- b) El tercero intervenga de algún modo en la celebración del contrato con el acuerdo de la contraparte.
- c) La contraparte conozca o deba haber tenido conocimiento del vicio causado por aquél.

Eliminado: e

Eliminado: los

2. La intimidación causada por un tercero hará anulable el contrato en todo caso.

Artículo 527-11. *Anulación parcial.*

Si la anulación afectase sólo a alguna estipulación, o sólo a alguno de los contratantes se aplicará lo previsto en el artículo 527-2.

Artículo 527-12. *Prescripción de la anulación.*

1. La anulación por error o dolo prescribirá a los tres años desde que se conozcan o deban conocer los hechos relevantes que motivaron el vicio.

Eliminado: dos

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Eliminado: 30/06/

2. La anulación por intimidación prescribirá a los tres años desde que cese.

Eliminado: dos

3. La anulación o reequilibrio por ventajismo prescribirá a los tres años desde que se hubiere comenzado a ejecutar cualquiera de las prestaciones; o desde que cualquiera de las partes fuere requerido para el cumplimiento o recepción de las mismas.

Eliminado: dos

Artículo 527-13. *Ejercicio de la anulación.*

La facultad de anulación podrá ejercerse, extrajudicialmente mediante comunicación recepticia a la otra parte, con expresión de las razones en que se funde, identificando el concreto vicio sufrido y sus efectos sobre el contrato.

Eliminado: itarse

Artículo 527-14. *Adaptación del contrato.*

El contratante al que se le hubiere comunicado la anulación del contrato por error, podrá enervarla si informa sin dilación de su voluntad de ejecutarlo en los términos pretendidos por quien lo sufrió, salvo en los casos en los que la intensidad del vicio o la naturaleza del contrato lo impidan.

Eliminado: intensidad

De igual modo se podrá enervar la pretensión judicial de anulación por error, salvo que se le hubiera comunicado el vicio de forma previa y no hubiese ofrecido la adaptación.

Artículo 527-15. *Confirmación del contrato.*

Si la parte que tenía derecho a anular un contrato lo confirma expresa o tácitamente, tras haber sabido que había una causa de anulabilidad y habiendo ésta cesado, el contrato ya no podrá anularse. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando se ejecute un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar a la acción.

La confirmación no necesita el consentimiento del contratante a quien no correspondiese ejercer la facultad de anulación.

Eliminado: itar

Subsección 2.^a De la falta de capacidad de obrar

Artículo 527-16. *Defecto en la capacidad de obrar.*

1. Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria podrán ser anulados por sus representantes legales, por aquéllos a quienes les corresponda prestar su asistencia, por ellas mismas cuando adquieran o recuperen dicha capacidad, o por sus herederos.

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Eliminado: 30/06/

Asimismo, podrán ser anulados los contratos celebrados por quienes por cualquier causa, aunque sea transitoria, carezcan de la capacidad para entender su alcance o para querer sus consecuencias.

2. La anulación por esta causa podrá ejercerse, o el contrato confirmarse, en los términos previstos en la subsección anterior.

Eliminado: itarse

3. La prescripción comenzará, sin perjuicio de la legitimación concedida a los representantes legales y a quienes corresponda prestar su asistencia, desde que se adquiera o recupere la capacidad necesaria, y en su defecto desde la muerte.

SECCIÓN 3.^a DE LOS EFECTOS COMUNES A NULIDAD Y ANULACIÓN

Artículo 527-17. *Efecto restitutorio.*

1. Declarado nulo o anulado el contrato, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieren recibido en virtud del mismo. Si la restitución en especie no es posible, deberá restituirse su valor.

Mientras uno de los contratantes no restituya aquello a lo que esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

2. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando la anulación proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no estará obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se hubiere enriquecido con la prestación recibida.

3. Cuando la nulidad del contrato provenga de un hecho constitutivo de delito o falta o que, aun sin serlo, fuere contrario a la moral, ninguna de las partes a quien se impute, tal hecho podrá reclamar la restitución de la prestación realizada.

Eliminado: en el mismo grado

Eliminado: o dado en virtud del contrato nulo.

Artículo 527-18 *Restitución de frutos e intereses.*

1. La restitución de una suma de dinero comprende el principal de la prestación y los intereses percibidos por quien recibió el precio.

2. La restitución de un bien comprende los frutos que haya producido.

3. La parte que hubiera actuado de mala fe debe los frutos e intereses percibidos desde la conclusión del contrato, pero quien actúa de buena fe solo debe los percibidos desde el requerimiento o la demanda.

Eliminado: 30/06/

Artículo 527-19. *Gastos.*

Cuando se restituya una cosa el acreedor de la restitución habrá de abonar los gastos necesarios para la conservación. Las mejoras que no fueren separables se abonarán con el límite del aumento de valor del bien.

Artículo 527-20. *Alteraciones de valor.*

Aquel que debe restituir responde de los deterioros y menoscabos del bien que hayan disminuido su valor.

Artículo 527-21. *Indemnización por daños.*

Cuando la nulidad o anulabilidad se hayan debido a la actuación de mala fe de una parte, ésta deberá indemnizar los daños causados.

Eliminado: ¶
Artículo 527-22. *Garantías.*¶
Las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento del contrato, garantizan también la obligación de restitución.

SECCIÓN 4.^a DE LA RESCISIÓN POR LESIÓN

Artículo 527-22. *Contratos rescindibles.*

Eliminado: 3

1. Son rescindibles por lesión:

- a) Los contratos que, sin autorización judicial, pudieran celebrar los tutores o los representantes de los ausentes si las personas a quienes representan han sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

La acción para pedir la rescisión a que se refiere este apartado caducará a los tres años desde que haya cesado la incapacidad o la ausencia.

Con formato: Sangría:
Izquierda: 1,27 cm

Eliminado: dos

- b) Otros supuestos establecidos en la ley.

Eliminado: Otros

2. El demandado puede evitar la rescisión indemnizando el perjuicio producido. La acción de rescisión no podrá ejercitarse si el perjudicado dispone de otro medio para obtener la reparación del perjuicio.

Eliminado: 24

Artículo 527-23. *Efectos de la rescisión.*

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallen legalmente en poder de terceras personas que hubiesen adquirido a título oneroso y hubiesen procedido de buena fe. En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

CAPÍTULO VIII De los contratos con consumidores

Artículo 528-1. *Ámbito de aplicación.*

Eliminado: .

Los contratos celebrados entre un consumidor y un empresario se regirán por lo previsto en este Capítulo, que será también aplicable a los supuestos en que el contrato se celebre mediante la aceptación de una oferta realizada por el consumidor.

Eliminado: formulada

Artículo 528-2. *Consumidor y empresario.*

1. Es consumidor la persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; así como las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

Eliminado: o usuario

2. Se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Artículo 528-3. *Carácter imperativo de las normas.*

Las normas dirigidas a favorecer al consumidor son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.

Eliminado: de

Eliminado: este Capítulo

Eliminado:

Artículo 528-4. *Carga de la prueba.*

En los contratos con consumidores corresponde al empresario probar el cumplimiento de sus obligaciones o deberes.

Eliminado: C

Eliminado: las

Artículo 528-5. *Deberes precontractuales de información.*

Eliminado: a que este Capítulo se refiere.

1. Antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante,

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Eliminado: 30/06/

veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, lo que comprenderá al menos los contenidos enumerados en el artículo 60.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes de consumo, siempre que los mismos sean aplicables.

Eliminado: complementarias

2. La información precontractual debe facilitarse al consumidor de forma gratuita y, al menos, en castellano.

Artículo 528-6. *Consentimiento expreso.*

1. En la contratación con consumidores, el empresario deberá probar la voluntad inequívoca de contratar del consumidor y, en su caso, de modificarlo o de extinguirlo.

Eliminado: debe constar de forma inequívoca s

Eliminado: u

2. En ningún caso su falta de respuesta a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación.

Si pese al silencio, el empresario ejecuta su oferta, el consumidor no estará obligado a la restitución ni podrá reclamársele pago alguno. Si el consumidor decidiera devolver los bienes recibidos no responderá por los daños o deméritos sufridos, y tendrá derecho al reembolso de los gastos hechos y a la indemnización de los daños que se le hubiesen causado.

Eliminado: 3.

Eliminado: cumple el contrato

3. El empresario deberá obtener el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor tendrá derecho al reembolso de dicho pago.

Eliminado: 4

5. En el caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste, quien tendrá derecho a cobrar los suministros a la empresa que suministró indebidamente.

Eliminado: 30/06/

Título II – De los contratos (versión de septiembre de 2015)

Artículo 528-7. Cargos por la utilización de medios de pago.

El empresario no podrá cobrar al consumidor por el uso de determinados medios de pago una cantidad mayor al coste soportado por el empresario por el uso de tales medios. Si el empresario cobrara una cantidad mayor el consumidor tendrá derecho al reembolso del importe íntegro satisfecho en concepto de cargos por el uso de tales medios de pago.

Artículo 528-8. Extinción del contrato por voluntad unilateral.

1. El consumidor podrá ejercer, en los contratos de tracto sucesivo y en los contratos de servicios, su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas.

2. A tal efecto, estos contratos deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

Artículo 528-9. Obligaciones formales.

1. El empresario entregará al consumidor recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas, en su caso, las condiciones generales de la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deban formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato será gratuita para el consumidor, cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

Eliminado: ,

3. El consumidor tendrá derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a entregar la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

Eliminado: recibir

El derecho del consumidor a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de ningún importe.

Artículo 528-10. *Comparecencia personal del consumidor.*

En la contratación con consumidores, salvo los casos en los que el tipo de actividad u otras circunstancias lo justifiquen, no se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado.